## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DAMARY ESCOBAR MICOLTA y ELIO MARINO ESCOBAR MICOLTA, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (…)

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante

comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

- 1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
- 2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
- 3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENQ189, de propiedad de los señores DAMARY ESCOBAR MICOLTA y ELIO MARINO ESCOBAR MICOLTA, este llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas No. ENQ189, de propiedad de los señores DAMARY ESCOBAR MICOLTA identificada con C.C.No.59.165.193 y ELIO MARINO ESCOBAR MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.089.798.347, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No. ENQ189, Marca FORD Modelo 2017, Motor, HM154830, de propiedad de los señores DAMARY ESCOBAR MICOLTA identificada con C.C.No.59.165.193 y ELIO MARINO ESCOBAR MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.089.798.347.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, de manera inmediata sea facilitado a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadania No.52.620.843 y T.P.No.86.090 del C.S.J, y debera ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: Carrera 34 No.16-110 Acopi -Yumbo, indicando a las encargados de dicho lugar que el vehículo aprehendido queda a expresa disposicion de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores del anterior parqueadero, que el vehículo aprehendido no queda a disposicion de esta oficina judicial

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE** 

/ JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado **No.91** fijado hoy 20-11-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B Secretario